

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmoval, S. A.

Abogados: Dra. Maritza Castillo Rossy y Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

Recurrido: Juan Manuel Taveras Ureña.

Abogado: Lic. Natanael Méndez Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmoval, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Osvaldo José González Figueroa, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454135-2, con elección de domicilio en la calle Juan Barón Fajardo, apartamento 103, edificio Alfa 16, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 533-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Inmoval, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Maritza Castillo Rossy y el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Inmoval, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Taveras Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de escritura incoada por Juan Manuel Taveras Ureña, contra Inmoval, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2009, la sentencia núm. 01216-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, en contra de INMOVAL, S. A., por las consideraciones establecidas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, Manuel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 634-09, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 533-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA en el presente recurso la comparecencia personal del señor OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA, presidente de la parte recurrida razón social INMOVAL, C. POR A. (sic) por ante esta sala de la Corte de Apelación Civil, a los fines señalados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** FIJA la medida para el día veinte (20) del mes de octubre del año 2010, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de los principal (sic); **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a cargo ministerial (sic) de esta Corte Civil ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrado de esta sala”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia preparatoria en la que la corte *a qua* se limitó a ordenar una comparecencia personal a fin de que se proceda a reconocer o desconocer la firma plasmada en un contrato en la cual no se prejuzga el fondo del derecho;

Considerando, que a su vez la parte recurrente plantea que el presente recurso es admisible debido a que la sentencia recurrida en casación es una sentencia interlocutoria porque en ella se ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, y por lo tanto, prejuzga lo principal;

Considerando, que conforme al artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...); en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que en cuanto a la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo del asunto” y en ese mismo sentido también se ha juzgado que: “cuando la sentencia ordena una medida de instrucción con manifiesta intención de fallar favorablemente según los resultados de dicha medida, se considerará como interlocutoria y por lo tanto recurrible independientemente de la decisión sobre el fondo”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 20 de diciembre de 2005, Inmoval, S. A., representada por Osvaldo José González Figueroa y Juan Manuel Taveras Ureña suscribieron un contrato de servicios legalizado por la Dra. Emma Valois Vidal, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la primera apoderó al segundo para la localización de una porción de terreno de aproximadamente un millón de metros cuadrados dentro de la parcela núm. 67, del Distrito Catastral 11-3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia con la finalidad de que Inmoval, S. A., pueda deslindar el terreno de su propiedad a cambio del pago de un 27% de los terrenos localizados a favor del apoderado y un 3% a favor del agrimensor que realizaría las gestiones técnicas de localización y el deslinde; b) en fecha 23 de marzo de 2009, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso una demanda en reconocimiento de escritura contra Inmoval, S. A., a fin de que se reconozca que la firma estampada en el referido contrato pertenece a su presidente y representante legal, Osvaldo José González Figueroa; c) la referida demanda fue sustentada en que el demandante había cumplido con los compromisos derivados del contrato suscrito por las partes al obtener la designación de un magistrado para conocer del deslinde debidamente aprobado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales por lo que solicitó a Inmoval, S. A. que proceda a la fijación de la fecha para agotar la fase legal y contradictoria de ese procedimiento y a la fecha de la demanda, todavía dicha parte no había obtemperado a su requerimiento no obstante haber transcurrido más de dos años de haberse agotado la primera fase impidiéndole así al demandante optar por la subdivisión necesaria para recibir la parte de los terrenos que le corresponde; el demandante planteó además, que Inmoval, S. A. se comprometió a no llevar a cabo ninguna venta o enajenación de los terrenos localizados por el apoderado que pudiera afectar la participación que le corresponde; d) ante el tribunal de primer grado, la parte demandada solicitó que se declare inadmisibles la demanda por haber sido mal perseguida, en violación a los artículos 193, 194 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por falta de interés del demandante al pretender verificar una escritura debidamente legalizada por la notario público del Distrito Nacional, Dra. Emma Valois Vidal, confiriéndole carácter de autenticidad a las firmas que se pretenden verificar por lo que no existía ningún interés en agotar el procedimiento de verificación instituido en los indicados artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso el demandante; e) el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones del demandante por considerar que: “la parte demandante lo que persigue con la presente acción es el reconocimiento del contrato y el cumplimiento de la obligación sustraída (sic) y no la verificación de la escritura como erróneamente ha solicitado en esta acción, en ese sentido su demanda carece de objeto porque lo que se persigue no se circunscribe a la figura procesal que ha interpuesto”; f) dicha decisión fue apelada por Juan Manuel Taveras Ureña sobre el fundamento de que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal; g) en ocasión del mencionado recurso, el apelante solicitó a la alzada que se ordene la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa, presidente de Inmoval, S. A., a fin de que proceda a reconocer o a no reconocer el contrato dado en fecha 20 de diciembre de 2005, pedimento al cual se opuso la parte apelada por considerar que dicha medida era frustratoria; h) la corte *a qua* acogió la referida pretensión incidental y ordenó la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa a los fines de que proceda a reconocer o no la firma plasmada en el contrato de servicios, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que en la especie entendemos pertinente ordenar la comparecencia personal del presidente de la empresa recurrida Inmoval, S. A., señor Osvaldo José González Figueroa, a los fines de que proceda a reconocer o no la firma plasmada en el contrato de servicios cuyo reconocimiento se pretende, todo esto al tenor de la

combinación de las disposiciones del artículo 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil; como medida de instrucción necesaria para la fundamentación del proceso que nos ocupa. Es preciso retener que el objeto de derecho de acción consiste generalmente en el simple reconocimiento de una situación jurídica determinada, por lo que toda persona que tema o sienta en sus entrañas que su derecho pudiere ser contestado o que la prueba que sustenta su derecho pudiere desaparecer, le es dable la prerrogativa de ejercer su acción bajo condiciones particulares que difieren significativamente del régimen ordinario de actuar en justicia”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la comparecencia personal ordenada en la especie por la corte *a qua* tenía por finalidad que Osvaldo José González Figueroa se presentara ante la alzada y declarara si reconocía como suya la firma plasmada en el contrato suscrito entre las partes, objetivo que guarda una manifiesta identidad con el fin mismo de la demanda en reconocimiento de escritura interpuesta por Juan Manuel Taveras Ureña; en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* ordenó la mencionada comparecencia con la indudable intención de fallar favorablemente la demanda en caso de que Osvaldo José González Figueroa reconozca como suya la firma objeto de la verificación y, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, aunque generalmente se considera que la sentencia que se limita a ordenar una comparecencia personal de las partes es de naturaleza preparatoria, en este caso particular, el fallo atacado constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordena una verificación cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto y en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación y aplicación de los citados artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil, debido a que sus disposiciones no se refieren a la comparecencia personal de las partes como mecanismo para realizar el reconocimiento de escritura; además, el procedimiento de verificación de escritura está instituido para los casos en que el contenido o las firmas de un acto bajo firma privada ha sido negado por la parte a quien se opone o haya sido desconocido por sus causahabientes, lo que no ha ocurrido en la especie porque la parte demandante nunca le ha opuesto ni se ha encaminado a ejecutar el contrato de que se trata por lo que la demandada ni siquiera ha tenido la oportunidad de denegar o reconocer dicho contrato; en todo caso se trata de un procedimiento que solamente es aplicable a los actos bajo firma privada cuyas firmas no han sido legalizadas o autenticadas por un notario público, como sucede en este contrato y no fue advertido por la corte;

Considerando, que con relación a la oportunidad de la demanda en reconocimiento de escritura interpuesta en la especie, cabe señalar que si bien el artículo 1323 del Código Civil dispone que: “Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante”; dicho texto legal no regula el procedimiento de verificación de firmas ni mucho menos condiciona su admisión a la negación o desconocimiento previo del acto bajo firma privada objeto de la verificación; en realidad, del contenido de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se infiere que es posible iniciar este proceso y emplazar al demandado a fin de obtener el reconocimiento aun en ausencia de un desconocimiento previo, especialmente conforme a lo dispuesto por los artículos 193, 194 y 195 de dicho Código, que establecen textualmente que: “Cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización del juez, hacer emplazar a tres días de término, a fin de obtener acta de reconocimiento, o para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registros del documento, serán a cargo del demandante. Si el demandado no comparece, se pronunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido: si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante. Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”;

Considerando, que en cuanto a la facultad de la corte *a qua* para ordenar la comparecencia personal de Osvaldo José González Figueroa, es preciso puntualizar, que si bien es cierto que los artículos 193 y siguientes del

citado texto legal regulan el modo en que debe procederse a la consabida verificación, disponiendo que se hará por peritos ante un juez comisario en base a los documentos de comparación que reúnan los requisitos legales y a la audición de los testigos que hayan visto escribir y firmar el acto cuestionado, no menos cierto es que de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo 195, el agotamiento de la fase técnica de este procedimiento está condicionado a que el demandado comparezca al tribunal apoderado de la verificación y deniegue su firma o declare no reconocer la firma atribuida a un tercero; además, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud de sus facultades soberanas de apreciación, pueden hacer la verificación de firmas por sí mismos u ordenarla mediante un cotejo sin necesidad de agotar el procedimiento organizado en el Código de Procedimiento Civil, y también ha mantenido la postura de que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo quienes en cada caso determinan la procedencia de su celebración, por lo que es evidente que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio por el solo hecho de ordenar la comparecencia personal de la persona a quien se atribuye la firma objeto de verificación en este caso;

Considerando, que no obstante, si bien la corte tenía la potestad de ordenar la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa, dicho tribunal estaba obligado a justificar su decisión en cuanto a la utilidad de dicha medida sobre todo tomando en cuenta que consta claramente establecido en la sentencia de primer grado, que las firmas estampadas en el contrato objeto de la demanda fueron legalizadas por la Dra. Emma Valois Vidal, en su calidad de notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo cual aunque se trate de un acto bajo firma privada, dicha oficial dotó las referidas firmas de fe pública y carácter auténtico en virtud de lo dispuesto por el antiguo artículo 56 de la Ley núm. 301-64, del Notariado, vigente a la fecha de la instrumentación de la aludida convención, en el sentido de que: “Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”; así como el artículo 58 de la misma Ley al establecer que: “La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta ley, da carácter de autenticidad a las mismas”;

Considerando, que en ese sentido conviene destacar que con relación al supuesto jurídico de que se trata, ha sido juzgado que: “la legalización de las firmas de los particulares realizada por un Notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas cuando estas sean puestas en su presencia, y para negarla es necesario destruir la fe que se le debe por el procedimiento de inscripción en falsedad”, de suerte que cuando en un acto bajo firma privada las firmas de las partes son legalizadas por un notario público declarando haber visto que fueron puestas voluntariamente o dando constancia de la declaración jurada de la persona cuya firma legaliza en el sentido de que es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, esas rúbricas solo pueden ser negadas o desconocidas por la persona a quien se les atribuye mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ha sucedido en la especie, nada de lo cual fue debidamente valorado por la alzada al momento de justificar la utilidad y pertinencia de la comparecencia personal ordenada, como era de rigor, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 533-2010, dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.